

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00109-00  
DEMANDANTE: JAIRO WILSON BOLAÑOS ORJUELA  
DEMANDADO: YOLANDA PINZÓN ULLOA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió solicitud por parte uno de los demandados para que se tengan por notificado por medio del fenómeno jurídico de la conducta concluyente, así mismo se allega fotos de la valla por parte del apoderado de la parte demandante. para lo que estime pertinente ordenar. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandante adjunta memorial debidamente autenticado del **WILLIAM PINZÓN ULLOA**, en el que solicitan se tengan por notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.-P. así mismo el demandado antes mencionado manifiestan conocer el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por **JAIRO WILSON BOLAÑOS ORJUELA**, en contra de **YOLANDA PINZÓN ULLOA, CARLOS HUMBERTO PINZÓN ULLOA, WILLIAM PINZÓN ULLOA, DANIEL EDUARDO PINZÓN, RUTH PINZÓN ULLOA Y JOSÉ DOMINGO PINZÓN ULLOA COMO HEREDEROS CONOCIDOS DE LOS CAUSANTES DOMINGO PINZÓN PEÑA Y TERESA ULLOA O TERESA ULLOA DE PINZÓN, EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDOS QUE PUEDAN EXISTIR DE LOS CAUSANTES DOMINGO PINZÓN PEÑA Y TERESA ULLOA O TERESA ULLOA DE PINZÓN, EN CONTRA DE YENY LILIANA GAMBA MATEUS, MARÍA ISABEL GARZON ROJAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS** que se crean con derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, radicado bajo el número 2023-00109-00.

Establece el artículo 301 del C.G.P., que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Visto lo anterior y hallándose cumplidos los presupuestos del citado artículo, se tendrán por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito en el correo institucional del Juzgado, esto es, el día 31 de enero del presente año.

Por otra parte, se evidencia un error involuntario en la providencia emitida en fecha 25 de enero de 2024, toda vez que en su parte resolutive se condensa erróneamente la fecha en que tienen por notificados por conducta concluyente de los señores (as) YOLANDA PINZON ULLOA, JOSE DOMINGO PINZON ULLOA, MARIA ISABEL GARZON ROJAS, YENY LILIANA GAMBA MATEUS, CARLOS HUMBERTO PINZON ULLOA, RUTH PINZON ULLOA Y DANIEL EDUARDO PINZON ULLOA, por cuanto la fecha real es el 16 de enero de 2024 y no 16 de enero de 2023, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del código general del proceso, se procederá a corregir dicho yerro.

Que El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, habiéndose presentado memorial con antelación por parte del apoderado de la parte demandante, a través del cual allegó las fotos de la valla puesta en el inmueble objeto de usucapión y solicita la inclusión de los datos del proceso, en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Verificada la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla puesta en el predio a usucapir, así como la reglamentación del artículo 375 del C.G.P., llevada a cabo a través del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se ordenará la inclusión de los datos de que trata el artículo 6º del mencionado acuerdo en el Registro de Procesos de Pertenencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Puente Nacional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado el 10 de agosto de 2023, al demandado **WILLIAM PINZÓN ULLOA**, el día 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO: CORREGIR** el único numeral del auto dictado el día 25 de enero de 2024, respecto de la fecha en que se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados YOLANDA PINZON ULLOA, JOSE DOMINGO PINZON ULLOA, MARIA ISABEL GARZON ROJAS, YENY LILIANA GAMBA MATEUS, CARLOS HUMBERTO PINZON ULLOA, RUTH PINZON ULLOA Y DANIEL EDUARDO PINZON ULLOA, en el entendido que la verdadera fecha es, 16 de enero de 2024.

**TERCERO: DEJAR** incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto mencionado.

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00109-00  
DEMANDANTE: JAIRO WILSON BOLAÑOS ORJUELA  
DEMANDADO: YOLANDA PINZÓN ULLOA Y OTROS

**CUARTO:** Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que tiene la Rama Judicial en su portal web, por un (1) mes, Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez